

Prosecretaría

lcp

Santiago, 16 de octubre de 2000

CIRCULAR N° 727

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

---

ACUERDO N° 868-06-001012

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 868, celebrada el 12 de octubre de 2000, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

**TITULO I**

**Capítulo II**

1. Reemplazar el número 12 de la letra A por el siguiente:  
“ 12. Créditos externos a que se refiere el Capítulo VI del Título II de este Compendio.”
2. Eliminar el número 16 de la letra A.

**Capítulo III**

- En el primer párrafo del número 2 de la letra A) eliminar la expresión “ 16,”.

**Capítulo XI**

1. Incorporar al Código 15.25.28 “ Transacciones Varias” , el siguiente concepto:  
“ 154 Liquidación de divisas percibidas por concepto de colocaciones comerciales en moneda extranjera en el mercado local” .
2. Incorporar al Código 25.27.27, “ Egresos Extraordinarios”, el siguiente concepto:  
“ 102 Pago de colocaciones comerciales en moneda extranjera en el mercado local” .

AL SEÑOR  
GERENTE DEL  
PRESENTE

## 3. Se incorporan los siguientes Códigos de Ingreso:

Nº Código	Nº Concepto	Denominación de código de comercio y concepto
" 16.17.05	011	Liquidación de divisas provenientes de colocaciones en el exterior de letras de crédito en moneda extranjera.
16.40.03	017	Liquidación de divisas efectuadas por empresas bancarias, producto de la venta de cartera en moneda extranjera al exterior, distinta a la constituida por créditos registrados en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo XIV del Título I del CNCI.
16.41.00	012	Liquidación de divisas efectuadas por empresas bancarias, producto de la venta de créditos registrados en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo XIV del Título I del CNCI."

## 4. Se incorporan los siguientes Códigos de Egreso:

Nº Código	Nº Concepto	Denominación de código de comercio y concepto
"26.40.08	015	Adquisición de divisas para la compra de créditos en moneda extranjera, registrados en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo XIV del Título I del CNCI.
26.41.05	010	Adquisición de divisas para la compra de créditos en moneda extranjera otorgados en el mercado local.
26.17.0K	01K	Adquisición de divisas para el pago de letras de crédito en moneda extranjera."

**Capítulo XII**

- Reemplazar el último párrafo del punto I de la letra C por el siguiente:

"Las disposiciones señaladas en este punto I serán aplicables a las adquisiciones, en el exterior, que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, de bonos y créditos emitidos y pagaderos en moneda extranjera por el Estado de Chile, sus instituciones u otras personas naturales o jurídicas con domicilio y residencia en Chile".

**Capítulo XIII**

1. Reemplazar el primer párrafo del texto introductorio por el siguiente:

"Las obligaciones de pago en divisas al exterior que contraigan las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante "las empresas bancarias", con ocasión de las operaciones de crédito de dinero, en lo sucesivo indistintamente "créditos", con excepción de los obtenidos a través de la emisión de bonos y de certificados de depósito, que convengan con bancos del exterior, deberán ser informadas al Banco, de conformidad con lo señalado en el Artículo 40 de la LOC."

2. En la letra A, efectuar las modificaciones que a continuación se indican:

- Reemplazar el número 1 por el siguiente:

“1. Las empresas bancarias deberán entregar al Banco, a más tardar el día hábil bancario siguiente al de la disposición de los respectivos fondos, el Formulario N°1, debidamente completado, por cada crédito que obtengan; o por cada emisión de certificados de depósito que realicen por hasta un plazo promedio ponderado de dos años.”

- Reemplazar el texto introductorio del número 3 por el siguiente:

“Las empresas bancarias que obtengan créditos externos mediante la emisión y colocación de certificados de depósito y de bonos, comprendiéndose en ellos los convertibles en acciones, deberán solicitar la autorización previa del Banco. Dicha autorización se entenderá otorgada cuando se trate de la emisión de certificados de depósito por hasta un plazo promedio ponderado de dos años. La solicitud de autorización previa que sea procedente deberá sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación, teniendo presente que no se podrán realizar emisiones de bonos a un plazo promedio ponderado inferior a 2 años.”.

- Reemplazar la letra b) del número 3 por la siguiente:

“b) Que la empresa bancaria, para sus emisiones de bonos a un plazo promedio ponderado igual o superior a cuatro años, tenga, a la fecha de la entrega de su solicitud, una clasificación emitida por FITCH IBCA o Thompson Bankwatch, no inferior a “B” en las categorías “individual ratings” o “issuer ratings”, respectivamente.

Los bonos que sean emitidos a un plazo promedio ponderado desde dos años e inferior a cuatro años, deberán contar con una clasificación de riesgo mínima de “BB” emitida por alguna de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N°17 del Reglamento del Capítulo XIV de este Título y Compendio.

Tratándose de la solicitud para emitir “bonos subordinados” en conformidad al artículo 55 de la Ley General de Bancos, sus “instrumentos de deuda externa a largo plazo no garantizados”, deberán contar con una clasificación mínima de “BB” emitida por una cualesquiera de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N° 17 del Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título. En este caso, el plazo promedio ponderado no podrá ser inferior a cinco años.”

- Eliminar el texto de la letra c) del número 3, pasando las letras d) y e) a ser c) y d), respectivamente.

- Reemplazar la nueva letra c) del número 3 por la siguiente:

“Para los efectos de determinar el plazo promedio ponderado de los bonos y certificados de depósito, se multiplicará el importe de cada una de las cuotas de amortización por su plazo, expresado en meses o años. Luego se sumarán los productos obtenidos de esas operaciones y el resultado de la suma se dividirá por el importe total de la emisión. En caso de existir opción de rescate anticipado se considerará, para estos efectos, que dicha opción será ejercida.

Tratándose de “bonos subordinados” emitidos conforme a la Ley General de Bancos, el plazo promedio ponderado no podrá ser inferior a cinco años, y será determinado con arreglo a las normas establecidas o que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”

- En el segundo párrafo del número 3, reemplazar la expresión “y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras” por la expresión “y de certificados de depósito,” .
- En el tercer párrafo del número 3, reemplazar la expresión “y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras” por la expresión “o de certificados de depósito,” .
- En el quinto párrafo del número 3, reemplazar la expresión “y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras” por la expresión “o de los certificados de depósito,” .
- En el número 4, reemplazar la expresión “y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras” por la expresión “o de los certificados de depósito,” .
- Reemplazar el número 6 por el siguiente:

“6. Los créditos, certificados de depósito, y bonos emitidos desde dos años e inferiores a cuatro años, deberán ser desembolsados y pagaderos en alguna de las monedas extranjeras señaladas en el Anexo N°2 del Capítulo II de este Título y Compendio.

En el caso de los bonos emitidos a un plazo igual o superior a cuatro años también podrán ser “expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, en cuyo caso deberán ser pagaderos en moneda extranjera.”

- 3. Reemplazar el número 1 de la letra D por el siguiente:

“1. Las normas aplicables a los créditos y certificados de depósito de que trata esta normativa serán aquéllas que se encuentran vigentes el día hábil bancario anterior a la fecha en que debe entregarse la información de la operación al Banco o a la fecha en que ésta se autoriza por el Instituto Emisor.”

#### **Capítulo XIV**

- Eliminar el numeral 4.3 del N° 4 de la letra B.

#### **Capítulo XX**

- En el primer párrafo del número 1 eliminar lo siguiente:

“, que generen una obligación de pago con el exterior o con personas que no tengan residencia ni domicilio en el país” .

- En el número 2 reemplazar la expresión “deberán” por “podrán”.

## Capítulo XXVI

- Reemplazar, en el numeral ii) del c.1 de la letra c) del numeral 2.3, la expresión “BBB-” por “BB”.

## TITULO II

### Capítulo VI

- Reemplazar en el Anexo N° 1 el numeral 3.1, por el siguiente:

“3.1 En caso de efectuarse la liquidación del financiamiento, las empresas bancarias deberán confeccionar Planilla Computacional de Ingreso de Comercio Visible, Código 403, la cual deberá informarse al Banco Central de Chile conjuntamente con el “Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular:

## TITULO I

Capítulo II	:	Se reemplazan las hojas N°s 2 y 2A
Capítulo III	:	Se reemplaza la hoja N° 1
Capítulo XI	:	Se reemplazan las hojas N°s 5, 7B, 8, 21, 32 y 34
Capítulo XII	:	Se reemplaza la hoja N° 5
Capítulo XIII	:	Se reemplazan las hojas N°s 1, 2, 3 y 5
Capítulo XIV	:	Se reemplaza la hoja N° 7
Capítulo XX	:	Se reemplaza la hoja N°1
Capítulo XXVI	:	Se reemplaza la hoja N° 2

## TITULO II

Capítulo VI Anexo N° 1	:	Se reemplaza la hoja N° 3
------------------------	---	---------------------------

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Incl. lo citado

11.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de la enajenación de las inversiones realizadas y financiadas conforme con lo dispuesto en los números I y III de la letra C del Capítulo XII del presente Título, salvo que las divisas originadas por los conceptos indicados en dicho número I se destinen nuevamente a la realización de las inversiones reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, o a una nueva adquisición de los bonos referidos en el inciso final del punto I de la letra C del Capítulo XII de este mismo Título y Compendio.

Asimismo, el retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas correspondientes a las recuperaciones de las operaciones señaladas en la letra f) del N° 3 de la letra A) del Capítulo III de este Título.

12. Créditos externos a que se refiere el Capítulo VI del Título II de este Compendio.

13.- La liquidación a moneda nacional de las divisas que provengan del exterior y que se destinen a otorgar créditos, constituir depósitos o a realizar inversiones o aportes de capital en la forma y condiciones previstas en el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.

14.- La liquidación a moneda nacional de las divisas a que se refieren los conceptos de ingreso señalados en el Capítulo XI (Códigos y Planillas) de este Título, cuando los mencionados conceptos así lo requieran.

15.- La liquidación a moneda nacional de las divisas percibidas por concepto de derivados de crédito, avales, fianzas, boletas bancarias de garantía, cartas de crédito Stand By u otras cauciones reales o personales otorgadas o emitidas por personas domiciliadas o residentes en el exterior, en favor de personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las empresas bancarias establecidas en el país, las que, para su ingreso, deberán sujetarse a las normas establecidas para los créditos, en los Capítulos XIII y XIV de este mismo Título y Compendio, según corresponda.

No obstante lo anterior, no serán aplicables las normas de los Capítulos XIII y XIV señalados, a las divisas que perciban, por los conceptos indicados anteriormente, las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las empresas bancarias establecidas en el país, cuando, habiéndose hecho efectiva la pertinente caución, no se genere una obligación de pago o de reembolso a personas domiciliadas o residentes en el exterior.

En el evento que la garantía aludida en el inciso anterior caucione una operación principal que esté afecta a las obligaciones de informar, retornar, liquidar, de autorización previa u otra limitación o restricción establecida en virtud de otras normas de este Compendio, el pago que corresponda efectuar como asimismo las divisas provenientes de dicho pago, con motivo de hacerse efectiva la caución, deberán sujetarse a la normativa atinente a la operación principal, indicándose en la Planilla o documentación correspondiente que se trata de la efectivización de una garantía, que se individualizará.

16.-

17.- La liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de créditos obtenidos por las empresas bancarias establecidas en el país, en la forma y condiciones establecidas en el Capítulo XIII de este mismo Título y Compendio.

18.-

19.- En general, la liquidación a moneda nacional de las divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal como consecuencia de contratos o convenciones gratuitos u onerosos, nominados o innominados, en virtud de los cuales una o ambas partes asumen la obligación de transferir el dominio de las divisas o proporcionar su posesión, uso, goce o mera tenencia tales como compraventa, permuta, donación, mutuo, aporte en sociedad, usufructo, depósito, comodato y arrendamiento.

20.- Los pagos de las importaciones de mercancías o servicios, comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior, servicios de transporte y primas o indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas.

CAPITULO III

RESTRICCIONES A LAS OPERACIONES DE CAMBIOS QUE SE REALICEN O  
DEBAN REALIZARSE EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

A) RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 49 DE LA LOC

- 1.- Establécese la obligación de retornar al país y liquidar, a moneda nacional, las divisas a que se refieren los N°s 2 y 10 de la letra A del Capítulo II de este Título. Se exceptúan de esta obligación las divisas a que se refiere el N° 10 precitado, cuando las divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en el número II de la letra C del Capítulo XII y en el Capítulo XXII, ambos de este Título.

Asimismo, establécese la obligación de retornar al país las divisas a que se refiere el N° 9 de la letra A del Capítulo II de este Título, salvo que éstas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en el número II de la letra C del Capítulo XII y en el Capítulo XXII, ambos de este Título.

De igual forma, establécese la obligación de retornar y liquidar, a moneda nacional, las divisas a que se refiere el inciso primero del N°11 de la letra A) del Capítulo II de este Título, salvo que ellas se destinen a realizar nuevamente las inversiones reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, o a una nueva adquisición de los bonos referidos en el inciso final del punto I de la letra C del Capítulo XII de este mismo Título y Compendio.

Del mismo modo, establécese la obligación de retornar y liquidar, a moneda nacional, las divisas a que se refiere el inciso segundo del aludido N° 11, cuando ellas provengan de recuperaciones de las operaciones señaladas en la letra f) del N° 3 de la letra A) de este Capítulo.

- 2.- Establécese la obligación de liquidar, a moneda nacional, las divisas a que se refieren los números 14, 19 y 31 del Capítulo II de este Título, así como también las correspondientes a los montos de inversión en el exterior de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros que sobrepasen los límites establecidos para dichas inversiones en el Capítulo XXVIII de este Título y en el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

Establécese asimismo la obligación de liquidar a moneda nacional las divisas que se destinen a realizar las inversiones o los aportes de capital previstos en el Capítulo XIV de este Título.

Dicha obligación se hará exigible de inmediato, a menos que el Banco Central de Chile hubiere establecido un plazo especial para su cumplimiento. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, la liquidación antes señalada se efectuará en el plazo que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las entidades del Mercado Cambiario Formal, en los casos que corresponda, deberán dar oportuno e íntegro cumplimiento a la obligación de liquidación antes referida.

Asimismo, establécese la obligación de liquidar, a moneda nacional, las divisas que las empresas bancarias ingresen a sus "Cuentas de Resultado", salvo que se destinen a los fines indicados en el N° 6 de la letra B de este Capítulo. La referida liquidación se hará exigible al cierre de las operaciones contables del correspondiente ejercicio anual.

- 15.23.07 Aportes, empréstitos, subvenciones y donaciones a Organismos y Empresas chilenas.  
(obligación de liquidar en el Mercado Cambiario Formal)
- Conceptos:
- 010 Aportes, empréstitos y donaciones a organizaciones comunitarias nacionales, comprendidas en la Ley N° 16.880 de 1968. (Centros culturales y artísticos, grupos corales, organizaciones juveniles, y demás asociaciones y cooperativas que tengan por finalidad representar y promover valores específicos de la comunidad vecinal).
- 029 Aportes, empréstitos y donaciones a corporaciones y otras personas jurídicas sin fines de lucro, regidas por el D.L. N° 1183 de 1975.
- 15.24.12 Transporte de Pasajeros.  
(obligación de liquidar en el Mercado Cambiario Formal)
- Concepto:
- 012 Pasajes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres.
- 15.24.20 Liquidación de turistas
- Concepto
- 027 Compras a turistas.
- 15.25.28 Transacciones Varias.
- Conceptos:
- 030 Actividades culturales, deportivas, religiosas y otras.
- 049 Ayudas familiares, gastos de estudio, matrículas, inscripciones a centros de estudios y otros.
- 103 Jubilaciones, montepíos y pensiones alimenticias.
- 138 Compras a Agencias de Valores, Corredoras y otras similares.
- 09K Tratamiento y gastos médicos.
- 12K Otros ingresos no contemplados específicamente en este Capítulo.
- Requisito:
- Para el concepto 12K deberá señalarse en el rubro "observaciones" de la Planilla Computacional, la causal que genera el ingreso de las divisas.
- 146 Remuneraciones, gastos de instalación y de mantención de oficinas de representación en el país.
- Requisito:  
Ingresos de divisas que no correspondan a Créditos Externos o Aportes de Capital.
- 154 Liquidación de divisas percibidas por concepto de colocaciones comerciales en moneda extranjera en el mercado local.

	091	Retornos de capital de Valores Extranjeros o CDV de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
	105	Retornos de utilidades dividendos o beneficios de Valores Extranjeros o CDV de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
	113	Retornos de capital de Valores Extranjeros o CDV de las Compañías de Seguros.
	121	Retornos de utilidades dividendos o beneficios de Valores Extranjeros o CDV de las Compañías de Seguros.
	13K	Retornos de capital de Valores Extranjeros o CDV de los Fondos Mutuos.
	148	Retornos de utilidades dividendos o beneficios de Valores Extranjeros o CDV de los Fondos Mutuos.
	156	Retornos de capital de Valores Extranjeros o CDV de los Fondos de Inversión Internacional.
	164	Retornos de utilidades dividendos o beneficios de Valores Extranjeros o CDV de los Fondos de Inversión Internacional.
		<u>Requisito para estos conceptos</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXIX de este Título y Compendio.
16.17.05	011	Liquidación de divisas provenientes de colocaciones en el exterior de letras de crédito en moneda extranjera.
16.21.08	013	<u>Liquidación de créditos internos en moneda extranjera</u> (Obligación de liquidar en Mercado Cambiario Formal)
16.22.05	019	<u>Liquidación de cuentas de resultado - ingresos por operaciones de comercio exterior y cambios del sistema bancario.</u>
16.25.07	015	<u>Liquidación de Depósito a Plazo de Terceros para Colocaciones</u> <u>Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.</u> (Obligación de liquidación en el Mercado Cambiario Formal).

		<u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
16.28.09	011	<u>Liquidación de divisas de Encaje enterado con recursos diferentes a los de la operación que le da origen.</u>
		<u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del N° 6 del Capítulo III y su reglamento, ambos del Título I de este Compendio.
16.30.07	012	<u>Liquidación de divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.</u>
		<u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 01.06.99.
16.40.03	017	Liquidación de divisas efectuadas por empresas bancarias, producto de la venta de cartera en moneda extranjera al exterior, distinta a la constituida por créditos registrados en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo XIV del Título I del CNCI.
16.41.00	012	Liquidación de divisas efectuadas por empresas bancarias, producto de la venta de créditos registrados en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo XIV del Título I del CNCI.
17.10.0K	017	<u>Ingresos por arbitrajes de divisas.</u>
		<u>Requisitos:</u> a) Deberán ser efectuados a la paridad internacional normal de mercado. b) Deberán señalar en el rubro "Observaciones" de la "Planilla de Operación de Cambios Comercio Invisible" el nombre y país de la Institución con la cual realizaron el arbitraje, fecha y por cuenta de quién lo realizan, valuta de entrega de las divisas, paridad utilizada, forma de entrega de la moneda extranjera e individualizar la operación registrada en el Banco Central de Chile y su vencimiento, cuando corresponda.
17.20.06	011	<u>Compras al Banco Central de Chile.</u>
17.30.02	016	<u>Compras a las Empresas bancarias.</u>
17.40.09	010	<u>Compras a las Entidades MCF.</u>
17.50.05	015	<u>Compras por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local.</u>
	023	<u>Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local.</u>
	031	<u>Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local.</u>
		<u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título I de este Compendio.

25.27.27 Egresos Extraordinarios (Exceptuados de la obligación de liquidar en el Mercado Cambiario Formal)

Conceptos:

- 013 Gastos de viaje al exterior.
- 021 Aportes y cuotas a Organismos Internacionales.
- 03K Remesa a estudiantes becados y no becados en el exterior.
- 048 Jubilaciones, montepíos y pensiones alimenticias.
- 056 Arriendo de bienes raíces.
- 064 Compra de o suscripción a libros, revistas u otras publicaciones.
- 072 Tratamientos y gastos médicos.
- 080 Otros no especificados.
- 099 Ventas a Agencias de Valores, Corredoras y otras similares.

Requisitos para estos conceptos:

- a) Las personas que adquieran divisas por estos conceptos, deberán suscribir una declaración jurada en la correspondiente liquidación que efectúe la empresa bancaria, de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 2 del Capítulo XI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
  - b) El concepto 080 deberá utilizarse exclusivamente para egresos no especificados en otros códigos de este Capítulo. En el espacio "Observaciones" de cada Planilla Computacional de Operación de Cambios deberá especificarse claramente el destino de las divisas que se adquieren.
- 102 Pago de colocaciones comerciales en moneda extranjera en el mercado local.

26.15.05	019	<u>Créditos destinados a financiar operaciones de Comercio Exterior entre terceros países.</u>
		<u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXII del Título I de este Compendio.
26.16.02		Inversiones, depósitos y créditos que residentes en el país realicen en el exterior, incluidas las realizadas en Valores Extranjeros y CDV.
	014	<u>Concepto</u> Inversiones, depósitos y créditos.
		<u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XII del Título I de este Compendio.
	022	Valores Extranjeros o CDV.
		<u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las normas del Capítulo XXIX del Título I de este Compendio.
26.16.10		<u>Inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de las Compañías de Seguro, de los Fondos Mutuos y de los Fondos de Inversión Internacional, en el exterior.</u>
	010	<u>Conceptos:</u> Inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el exterior.
	029	Inversiones de las Compañías de Seguro, en el exterior.
	037	Inversiones de los Fondos Mutuos, en el exterior.
	045	Inversiones de los Fondos de Inversión Internacional, en el exterior.
		<u>Requisitos para ambos conceptos:</u> a) Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XXVIII del Título I de este Compendio. b) Las divisas deberán entregarse en instrumentos de uso habitual en el mercado internacional.
	053	Valores Extranjeros o CDV de las Administradoras de Fondos de Pensiones.
	061	Valores Extranjeros o CDV de las Compañías de Seguros.
	07K	Valores Extranjeros o CDV de los Fondos Mutuos.
	088	Valores Extranjeros o CDV de los Fondos de Inversión Internacional.
		<u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las normas del Capítulo XXIX del Título I de este Compendio.
26.17.0K	01K	Adquisición de divisas para el pago de letras de crédito en moneda extranjera.

Tratándose de reservas en moneda extranjera constituidas con utilidades remesables al exterior, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. 600, de 1974, y sus modificaciones, y que el Banco Central haya autorizado a constituir como tales, éstas se podrán remesar al exterior, previa conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y del Banco Central de Chile.

26.24.04	018	<u>Liquidación de cuentas de resultado-egresos, por operaciones de comercio exterior y cambios del sistema bancario.</u>
26.27.06	014	<u>Recuperación de Colocaciones con Recursos de Depósitos de Terceros Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.</u>  <u>Requisito:</u>  Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
26.28.03	01K	<u>Venta de divisas para cumplir obligación de Encaje.</u>  <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio.
26.30.01	010	<u>Recompra de divisas liquidadas al amparo del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.</u>  <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 1 de junio de 1999.
26.40.08	015	Adquisición de divisas para la compra de créditos en moneda extranjera, registrados en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo XIV del Título I del CNCI.
26.41.05	010	Adquisición de divisas para la compra de créditos en moneda extranjera otorgados en el mercado local.

Las empresas bancarias deberán informar mensualmente, dentro de los 5 primeros días hábiles bancarios del mes siguiente, tanto las nuevas inversiones realizadas en el mes que se informa, como las recuperaciones y reinversiones, detallando en estos últimos dos casos separadamente, capital, utilidades u otros beneficios, así como el retorno de tales inversiones al país y el saldo al cierre del mismo mes. Para la entrega de esta información, se utilizará el Anexo N° 3 de este Capítulo y sus instrucciones de llenado.

Las inversiones aludidas, como asimismo las divisas provenientes de su enajenación, no podrán ser canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

Las mencionadas inversiones se entenderán autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad con lo dispuesto en la letra e) del N° 3 de la letra A) del Capítulo III de este Título, siempre que cumplan con lo señalado en los párrafos anteriores.

Las disposiciones señaladas en este punto I serán aplicables a las adquisiciones, en el exterior, que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, de bonos y créditos emitidos y pagaderos en moneda extranjera por el Estado de Chile, sus instituciones u otras personas naturales o jurídicas con domicilio y residencia en Chile.

## II. Colocaciones comerciales a personas residentes y domiciliadas en el exterior.

1. Las colocaciones comerciales que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.1 de la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, otorguen las empresas bancarias a personas residentes y domiciliadas en el exterior, se deberán informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile.

Para efectos del retorno del capital o del ingreso de intereses, según sea el caso, serán aplicables a estas colocaciones comerciales, las disposiciones contenidas en los números 5 y 6 de la letra A de este Capítulo, en lo que les sea pertinente, con la sola excepción de liquidar las divisas en el Mercado Cambiario Formal.

Las empresas bancarias deberán informar mensualmente, dentro de los 5 primeros días hábiles bancarios del mes siguiente, tanto las nuevas colocaciones comerciales cursadas en el mes que se informa, como las recuperaciones detallando en ese caso separadamente, capital e intereses, así como el retorno de las divisas al país y el saldo al cierre del mismo mes. Para la entrega de esta información se utilizará el Anexo N° 3 de este Capítulo y sus instrucciones de llenado.

2. Las colocaciones comerciales que se otorguen, como asimismo sus respectivos pagos, no podrán ser canalizados a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.
3. Las empresas bancarias sólo podrán otorgar las colocaciones señaladas con recursos provenientes de las siguientes fuentes de financiamiento:

**CAPITULO XIII**

**CRÉDITOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR POR EMPRESAS BANCARIAS**

Las obligaciones de pago en divisas al exterior que contraigan las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante “las empresas bancarias”, con ocasión de las operaciones de crédito de dinero, en lo sucesivo indistintamente “créditos”, con excepción de los obtenidos a través de la emisión de bonos y de certificados de depósito, que convengan con bancos del exterior, deberán ser informadas al Banco, de conformidad con lo señalado en el Artículo 40 de la LOC.

Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por “operaciones de crédito de dinero” las definidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.010 y sus modificaciones.

Para la aplicación de las normas de este Capítulo, se utilizarán los Formularios, Instructivos, Anexos y Tablas contenidos en el Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título.

**A. CRÉDITOS**

- 1.- Las empresas bancarias deberán entregar al Banco, a más tardar el día hábil bancario siguiente al de la disposición de los respectivos fondos, el Formulario N°1, debidamente completado, por cada crédito que obtengan; o por cada emisión de certificados de depósito que realicen por hasta un plazo promedio ponderado de dos años.
- 2.- La Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, en adelante La Gerencia, procederá a registrar el Formulario N° 1, asignándole número y fecha bajo firma de apoderados, luego de lo cual devolverá a la empresa bancaria, el original del mismo. La Gerencia, por su parte, conservará copia de éste que será la que prevalecerá, en caso de dudas, sobre el original para los efectos de la pertinente información.
- 3.- Las empresas bancarias que obtengan créditos externos mediante la emisión y colocación de certificados de depósito y de bonos, comprendiéndose en ellos los convertibles en acciones, deberán solicitar la autorización previa del Banco. Dicha autorización se entenderá otorgada cuando se trate de la emisión de certificados de depósito por hasta un plazo promedio ponderado de dos años. La solicitud de autorización previa que sea procedente deberá sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación, teniendo presente que no se podrán realizar emisiones de bonos a un plazo promedio ponderado inferior a 2 años:
  - a) Que El Emisor cumple con todas las normas establecidas para la emisión de bonos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
  - b) Que la empresa bancaria, para sus emisiones de bonos a un plazo promedio ponderado igual o superior a cuatro años, tenga, a la fecha de la entrega de su solicitud, una clasificación emitida por FITCH IBCA o Thompson Bankwatch, no inferior a “B” en las categorías “individual ratings” o “issuer ratings”, respectivamente.

Los bonos que sean emitidos a un plazo promedio ponderado desde dos años e inferior a cuatro años, deberán contar con una clasificación de riesgo mínima de “BB” emitida por alguna de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N°17 del Reglamento del Capítulo XIV de este Título y Compendio.

Tratándose de la solicitud para emitir “bonos subordinados” en conformidad al artículo 55 de la Ley General de Bancos, sus “instrumentos de deuda externa a largo plazo no garantizados”, deberán contar con una clasificación mínima de “BB” emitida por una cualesquiera de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N° 17 del Reglamento del Capítulo XIV de este mismo Título. En este caso, el plazo promedio ponderado no podrá ser inferior a cinco años.

- c) Para los efectos de determinar el plazo promedio ponderado de los bonos y certificados de depósito, se multiplicará el importe de cada una de las cuotas de amortización por su plazo, expresado en meses o años. Luego se sumarán los productos obtenidos de esas operaciones y el resultado de la suma se dividirá por el importe total de la emisión. En caso de existir opción de rescate anticipado se considerará, para estos efectos, que dicha opción será ejercida.

Tratándose de “bonos subordinados” emitidos conforme a la Ley General de Bancos, el plazo promedio ponderado no podrá ser inferior a cinco años, y será determinado con arreglo a las normas establecidas o que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- d) En el caso de bonos convertibles en acciones El Emisor deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.

Si La Gerencia autoriza la solicitud para la emisión de bonos y de certificados de depósito, procederá al registro pertinente, asignando al Formulario N° 1 y a su Anexo de Cláusulas Especiales, si lo hubiere, número y fecha bajo firma de apoderados, y devolverá a la empresa bancaria, el original del Formulario N° 1 y del Anexo citado, los que conjuntamente constituirán la autorización de la operación de que se trate. La Gerencia, por su parte, conservará copia de los antecedentes de la operación autorizada, la que prevalecerá, en caso de dudas, sobre el original.

Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud para la emisión de bonos o de certificados de depósito, podrá ser rechazada por el Banco sin expresión de causa y su aprobación podrá quedar sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que se fijarán antes de resolverse, en definitiva, la solicitud, de las cuales se deberá dejar constancia en la autorización respectiva.

En el evento que La Gerencia no se pronunciare respecto de la mencionada solicitud dentro de los treinta días hábiles bancarios siguientes al día de recepción del Formulario N° 1 y su Anexo de Cláusulas Especiales, si corresponde, ésta se entenderá aprobada en la forma que fue presentada, previa certificación del Ministro de Fe del Banco Central de Chile, emitida dentro de los tres días hábiles bancarios que sigan al correspondiente requerimiento, sobre la circunstancia de no haberse efectuado el Registro dentro del plazo indicado precedentemente, asignándose a la operación el número y fecha que se indique en la mencionada certificación.

Con el original de la autorización otorgada por La Gerencia, la empresa bancaria podrá instruir que se proceda a la colocación de los bonos o de los certificados de depósito, en el exterior en las condiciones aprobadas. Con posterioridad, y una vez que los fondos obtenidos hayan sido puestos a su disposición, deberá entregar al Banco los antecedentes que se indican en el N° 4 siguiente.

- 4.- Con ocasión de la entrega total o parcial de las divisas del crédito o del producto de la colocación de los bonos o de los certificados de depósito y a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios, que se contarán desde dicha fecha, ya sea que la empresa bancaria mantenga o liquide las divisas, deberá entregar a La Gerencia, en original y copia, el Formulario N° 3 y el Formulario N° 6, este último si correspondiere. Además, deberá acompañar la documentación que acredite la respectiva disposición de los fondos.
- 5.- Las empresas bancarias deberán informar a La Gerencia, a través del Formulario N° 1 y dentro del plazo de 30 días de convenida, cualquier modificación de las condiciones de los créditos registrados en el Banco.
6. Los créditos, certificados de depósito, y bonos emitidos desde dos años e inferiores a cuatro años, deberán ser desembolsados y pagaderos en alguna de las monedas extranjeras señaladas en el Anexo N°2 del Capítulo II de este Título y Compendio.

En el caso de los bonos emitidos a un plazo igual o superior a cuatro años también podrán ser “expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, en cuyo caso deberán ser pagaderos en moneda extranjera.

## **B. LÍNEAS DE CRÉDITOS**

- 1.- Las empresas bancarias deberán informar al Banco sobre las líneas de crédito abiertas con bancos del exterior, de acuerdo a los fines en que sean utilizadas, según se indica a continuación:
  - a) Financiar importaciones;
  - b) Financiar exportaciones conforme lo establecido en el Capítulo VI "Financiamiento a las Exportaciones" del Título II de este Compendio;
  - c) Financiar gastos locales correspondientes a operaciones de importación por mercaderías señaladas en el N° 2 siguiente;

**D OTRAS DISPOSICIONES:**

1. Las normas aplicables a los créditos y certificados de depósito de que trata esta normativa serán aquéllas que se encuentran vigentes el día hábil bancario anterior a la fecha en que debe entregarse la información de la operación al Banco o a la fecha en que ésta se autoriza por el Instituto Emisor.
- 2.- Los actos, convenciones o contratos que realicen las partes con ocasión de los créditos, como asimismo las declaraciones o efectos legales o convencionales que de ellos se pueden derivar, no empecerán al Banco ni significarán la aprobación de cláusulas que alteren, en cualquier forma, las normas generales en vigencia o las particulares informadas o aprobadas, según corresponda, para cada operación.
- 3.- Del mismo modo, lo expresado en dichos actos, convenciones o contratos o en los antecedentes que se acompañen al Banco Central de Chile, sólo será oponible a éste en la medida que las cláusulas o hechos que en ellos se consignan sean veraces y legítimos, tanto para dar cuenta como para invocar los derechos u obligaciones que corresponde otorgar o cumplir al Banco, en conformidad con las disposiciones contenidas en esta normativa, debiendo tener presente que, conforme con lo dispuesto en el inciso final artículo 39 de la LOC, los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se deben sujetar a la ley chilena.
4. La Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile estará facultada para dictar las normas operativas y de procedimiento que estime necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Capítulo, incluidos sus Formularios, Instrucciones y Anexos y para establecer la periodicidad con que se requerirá la información relativa a las líneas de crédito a que se refiere la letra B anterior.
- 5.- Las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos que se hubieren efectuado al amparo del Capítulo XIV del Título I de este Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999 continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para ejercer este derecho, deberán acompañar al efecto a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, la solicitud con la información pertinente, señalando además si tienen o no divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV de este Título y Compendio vigente con anterioridad al 1° de junio de 1999. En el caso de tener divisas recompradas, éstas deberán ser liquidadas a moneda corriente nacional en forma previa a ser acogidas, sus operaciones, a la nueva normativa.

La Gerencia podrá aprobar o denegar la autorización que corresponda, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, y ella sólo producirá sus efectos, en caso de aprobación, una vez que se dicte la pertinente Resolución que fijará, además y si es del caso, los términos y condiciones en que la autorización y sus efectos podrán efectuarse o ejecutarse.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, para solicitar la autorización previa de los créditos externos, incluidos los asociados a la inversión extranjera, que se obtengan mediante la colocación de “bonos expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, pagaderos en moneda extranjera”, y los que se obtengan mediante la colocación de “bonos expresados y pagaderos en moneda extranjera”, comprendiéndose en ellos los convertibles en acciones, emitidos por personas residentes o domiciliadas en Chile, en adelante El Emisor, será necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1 Que El Emisor y la respectiva emisión se encuentran inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

4.2 Que sus instrumentos de deuda externa no garantizados cuentan, a la fecha de presentación de la solicitud, con una clasificación mínima de BB, para sus emisiones a un plazo promedio ponderado superior a dos años e inferior a cuatro, y una clasificación mínima de BB- para sus emisiones a un plazo promedio ponderado igual o superior a 4 años. La citada clasificación deberá ser efectuada por una cualesquiera de las firmas clasificadoras de riesgo internacional individualizadas en el Anexo N° 17 del Reglamento de este Capítulo.

4.3

4.4 Que los bonos serán emitidos a un plazo promedio ponderado no inferior a dos años.

Para los efectos de determinar el plazo promedio ponderado de los bonos, se entenderá como tal, el que se determina en función de cada uno de los plazos de pago de las cuotas de capital y sus respectivos montos. En caso de existir opción de rescate anticipado se considerará, para estos efectos, que dicha opción será ejercida.

4.5 La autorización que se otorgue para la emisión de “bonos expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, pagaderos en moneda extranjera”, los cuales no podrán ser objeto de pago anticipado, quedará sujeta a la condición de que la emisión correspondiente no podrá ser objeto de colocación, oferta pública, transacción bursátil o intermediación alguna en el país. Las condiciones antes referidas deberán expresarse en el título correspondiente y en el respectivo contrato de emisión.

CAPITULO XX

AVALES, FIANZAS, BOLETAS BANCARIAS DE GARANTIA Y  
CARTAS DE CREDITO STAND BY EN MONEDA EXTRANJERA  
OTORGADOS O EMITIDOS POR EMPRESAS BANCARIAS

1. Las empresas bancarias se entenderán autorizadas para efectuar operaciones de Avalos, Fianzas, Boletas Bancarias de Garantía y Cartas de Crédito Stand By, expresadas y pagaderas en moneda extranjera.

En todo caso, las obligaciones en moneda extranjera que podrán caucionarse mediante Avalos y Fianzas sólo podrán corresponder a operaciones de crédito de dinero o a otras obligaciones de dinero; las que se garanticen con Boletas Bancarias de Garantía deberán referirse a obligaciones de hacer, o a obligaciones de dinero que no sean constitutivas de operaciones de crédito de dinero y aquéllas caucionadas con Cartas de Crédito Stand By, a ambos tipos de operaciones, según sea la naturaleza jurídica de la obligación que se garantiza.

2. Las divisas provenientes de Avalos, Fianzas, Boletas Bancarias de Garantía y Cartas de Crédito Stand By que se hicieren efectivas en favor de personas residentes o domiciliadas en el país, podrán liquidarse por el beneficiario, a moneda corriente nacional, en el Mercado Cambiario Formal. La empresa bancaria emisora será responsable de que se efectúe esta liquidación.
3. Las empresas bancarias, dentro de los diez primeros días hábiles bancarios de cada mes, deberán informar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, las operaciones que hayan efectuado, en el mes inmediatamente anterior, en virtud de las disposiciones del presente Capítulo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).
4. Los Avalos, Fianzas, Boletas Bancarias de Garantía y Cartas de Crédito Stand By que se otorguen o emitan de conformidad a este Capítulo, deberán sujetarse en todo a las disposiciones del Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras.
5. La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile podrá requerir de las empresas bancarias, en cualquier momento, los antecedentes que correspondan a las operaciones que hayan efectuado conforme a las normas de este Capítulo.

- a) La individualización del o los mandatarios que actúen en representación de la EMPRESA BANCARIA, acompañando un mandato, suficiente para actuar en Chile, suscrito ante Notario o Ministro de Fe competente, en que consten las facultades necesarias para realizar todos los trámites, efectuar las declaraciones, proporcionar los antecedentes que este Capítulo requiere o los que pueda exigir la Gerencia de División Internacional y, especialmente, las atribuciones pertinentes para suscribir la Convención respectiva.
- b) La individualización del o los mandatarios que actúen en representación de la ENTIDAD RECEPTORA, acompañando un mandato, suficiente en derecho, suscrito ante Notario, en que consten las facultades necesarias para realizar los actos que prevé este Capítulo para esa empresa.
- c) Información acerca de las acciones o cuotas que se pretende adquirir con los respectivos capitales, y un Certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros.

c.1 La información requerida deberá estar referida a:

- i) Que las acciones o cuotas corresponden a una sociedad anónima abierta o a un Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas o de Inversión Inmobiliaria, regidos por la Ley N° 18.815, domiciliados en Chile e inscritos en el Registro de Valores que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyos títulos son de transacción bursátil en alguna de las bolsas de valores autorizadas conforme a la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, en adelante LAS BOLSAS;
- ii) Que la sociedad emisora de las acciones ha obtenido para sus instrumentos de deuda externa a largo plazo no garantizados, la clasificación mínima equivalente a BB, si fuere empresa bancaria o sociedad financiera. Dicha clasificación deberá ser efectuada por una de las firmas clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N° 17 del Capítulo XIV de este Título. El cumplimiento de este requisito será independiente del hecho de contar con una Convención anterior acogida a estas normas y la clasificación pertinente deberá encontrarse vigente a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

c.2 El Certificado de la Superintendencia de Valores y Seguros deberá acreditar:

- i) Que las acciones o cuotas que se pretende adquirir representan un aumento de capital de la respectiva sociedad, y
- ii) Que corresponden a acciones o cuotas que quedaron sin suscribir por sus accionistas partícipes o por los cesionarios de la opción a suscribirlas.

No será aplicable lo señalado en el literal ii) anterior, si a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud, ante el Banco Central, no se ha llevado a cabo la oferta preferente a los accionistas partícipes o sus cesionarios.

3. CREDITOS INTERNOS PARA FINANCIAR EXPORTACIONES

- 3.1 En caso de efectuarse la liquidación del financiamiento, las empresas bancarias deberán confeccionar Planilla Computacional de Ingreso de Comercio Visible, Código 403, la cual deberá informarse al Banco Central de Chile conjuntamente con el "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales.
- 3.2 Cuando el pago del Crédito Interno se realice con divisas correspondientes a retornos de exportación, las empresas bancarias deberán confeccionar Planilla Computacional Estadística , tipo de operación Ex-Financiamiento, Código 603, la cual deberá informarse a la Sección Exportaciones del Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el Anexo N° 1 del Capítulo III de este Título.
- 3.3 Cuando no se realicen operaciones de exportación los exportadores podrán pagar los Créditos Internos con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal. Para tal efecto, las empresas bancarias deberán confeccionar Planilla Computacional anulando "Planilla Computacional de Ingreso de Comercio Visible", la cual deberá informarse al Banco Central de Chile, conjuntamente con el "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales.

La confección de estas Planillas Computacionales de Anulación no requiere de autorización previa de este Banco Central de Chile.